

General Roca, 05 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente Legajo N° MPF-RO-05700-2025 caratulado “L A J S/ LESIONES, AMENAZAS Y ROBO”, puesta a despacho para resolver la situación procesal de **A J L**, ...

Y CONSIDERANDO:

I.- Al nombrado se le formularon cargos por el siguiente hecho: “...Ocurrido en horario no precisado con exactitud pero ubicable entre la 1:30 y 2:30 de la madrugada del día 27 de agosto de 2025. El hecho tuvo lugar en la vía pública, en el centro de la ciudad de General Roca, a bordo de un vehículo marca renault 9, color gris, propiedad del progenitor de J A L.

La Sra. B A V se encontraba en la zona centro de la ciudad, en la casa de E T, amigo de la misma, cuando fue citada telefónicamente por L, quien era su pareja, desde hacía aproximadamente un año y medio, en la intersección de calles ... Al llegar al lugar L, que se encontraba a bordo del vehículo Renault 9, color gris propiedad de su progenitor, la invitó a subir al interior del mismo. Según lo relatado por V fue allí donde comenzaron a discutir y a forcejear, porque él quería obligarla a ir a su casa y ella no quería. Acto seguido L puso en marcha el rodado y comenzó a conducir por calle Chacabuco, para luego tomar por calle 25 de Mayo mientras amenazaba a V. En cierto momento V logró tomar su celular motorola, abonado ... y llamó a su hermano J M pidiéndole ayuda, sin poder especificar con claridad por que calle se encontraban. En ese momento con el vehículo detenido sobre calle 25 de Mayo en cercanías de las dársenas de colectivo, L la agarró del cuello, la apretó con sus manos, rompió su campera y logró arrebatarse su celular, cortando así la comunicación. Fue en ese momento cuando V logró salir del vehículo y L se fue del lugar. Acto seguido V volvió al domicilio de su amigo y fueron E T y R T, las personas que acompañaron a V a la Comisaría 48 a realizar

la denuncia.

En atención a la agresión sufrida la víctima presentó lesiones de carácter leve, las que fueron debidamente corroboradas por personal del Siarme y posteriormente por el Dr. Ariel Bustos, médico forense.- Las mismas consistieron en hematoma en el cuero cabelludo y en las manos marcas de presión y compresión -hequimosiis y presión de uñas reguero ungial...”.

Se le imputo al nombrado L el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo de un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género, en carácter de autor (arts. . 45, 89 en función del 92 y del 80 Inc. 1 y 11, todos del CP).

II.- La Sra. Fiscal, Dra. Julieta Villa expreso que se intento avanzar en el hecho investigado, los resultados no fueron los esperados.

De forma inmediata se dio intervención a distintos organismos, a saber: Cuerpo de Investigaciones Forenses, Oficina de Atención a la Víctima, SAT, Servicio Social, Fuero de Familia, Cuerpo de Investigaciones Judiciales y Departamento de Servicio Social.

Se programaron entrevistas desde dichos organismos, a fin de avanzar en la investigación, con resultados infructuosos. Ello en atención a que la parte fundamental del proceso, “la denunciante/víctima” no ha prestado colaboración alguna, cortando todo tipo de comunicación desde el día en que se llevó adelante la Audiencia de Formulación de Cargos. En ese momento se logró el último contacto desde esta Fiscalía con la víctima, logrando mostrar un total desinterés con la causa y a su vez obstaculizando la investigación con su ausencia.-

La Fiscal entiende que a la fecha, no existe posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba, ni fundamentos para requerir la apertura a Juicio, de conformidad con lo previsto por el Art. 155 Inc. 6 del CPP. Si bien se encuentran acreditadas las lesiones leves por parte del médico forense, lo cierto es que la corroboración de la autoría de las mismas depende exclusivamente del testimonio de la víctima. Ello puesto que fue un hecho que aconteció en la intimidad y no existen testigos

directos ni indirectos, mediante los cuales se pueda sostener la imputación contra L.-

Asimismo, conforme lo informado por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales, tras llevar adelante su pesquisa, concluyeron que no existen registros fílmicos, ni testigos del hecho.

Además intentaron localizar a la Srita. V, con resultados negativos.- Al momento de entrevistar en esta sede al hermano y a la madre de la denunciante, no lograron en sus testimonios dar precisiones de como se sucedieron los hechos, ni del vínculo entre víctima y victimario.

Desde la Fiscalía se realizaron diversos llamados telefónicos a la línea telefónica aportada por la Sra. G V, progenitora de B. La Sra. dijo que su hija se encontraba bien, que se comunicaba muy esporádicamente mediante redes sociales con ella, desconociendo donde habitaba. Hizo saber además que su hija es una persona que suele desaparecer, irse por un tiempo y no aportar mayores precisiones de donde se encuentra. Es de destacar que en más de una ocasión se le hizo saber que estábamos buscando a B, comprometiéndose a transmitirle la inquietud a su hija, con resultados negativos a su comparendo. Por todo lo expuesto, esta Fiscalía se ve en la obligación de dar un paso al costado en su arduo intento de darle continuidad a la presente investigación, toda vez que el hecho traído a consideración se ha convertido en un hecho aislado (a la fecha no se han registrado nuevos procesos penales entre las partes), sumado al desinterés y falta de compromiso de la Srita. B A V.

Por lo expuesto la Fiscalía solicito el sobreseimiento definitivo de A J L ,y en razón de ello se declare extinguida la acción penal en los términos de los Art. 154, 155 Inc. 6to del Código Procesal Penal Provincial, en relación al hecho investigado en la presente causa.

III.- Analizado los argumentos del planteo de la Fiscalía considero que se encuentra ajustado a derecho y que siendo la Fiscalía la titular de la acción penal corresponde dictar el sobreseimiento de A J L, en estos actuados en orden al delito de lesiones leves agravadas por el vínculo de

un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género, por el cual se le formularon cargos (art. 155 inc. 6º del CPP).

IV.- Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1.- SOBRESEER a A J L, en orden al delito de lesiones leves agravadas por el vínculo de un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género por el cual se le formularon cargos (art. 155 inc. 6º del CPP).

2.- Hágase saber a la Fiscal que en caso de existir elementos secuestrados en el legajo, se informe el destino que deberá darse a los mismos.

3.- Regístrese, cúmplase y protocolícese.

Firmado digitalmente por MARTINEZ VIVOT Julio José

Fecha: 2026.06.05

13:10:56 -03'00'

Julio J. Martinez Vivot Juez de Garantías